

LEY VI - N° 104

(Antes Ley 4026)

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE MISIONES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley regula en el ámbito de la Provincia de Misiones el derecho de enseñar y aprender, establece los principios y los objetivos de la educación en tanto bien social y responsabilidad común y organiza el sistema educativo, en el marco de las Constituciones Nacional y Provincial, la Ley de Educación Federal 24.195 y la Ley de Educación Superior 24.521.

ARTÍCULO 2.- El Estado Provincial tiene la responsabilidad principal e indelegable de fijar y controlar el cumplimiento de la política educativa y de garantizar el derecho a la educación de todos los habitantes, mediante la creación, sostenimiento, autorización y supervisión de los servicios necesarios, con la participación de la familia, la comunidad, sus organizaciones y la iniciativa privada.

ARTÍCULO 3.- Las acciones educativas son responsabilidad de la familia como agente natural y primario de la educación, del Estado Provincial como responsable principal, los municipios, la Iglesia Católica, las demás confesiones religiosas oficialmente reconocidas y las organizaciones sociales.

TÍTULO II POLÍTICA EDUCATIVA

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 4.- El Estado Provincial fija, en consonancia con la Ley Federal de Educación 24.195 y la Ley de Educación Superior 24.521, los lineamientos de la política educativa, respetando los siguientes principios y derechos:

a) el fortalecimiento de la identidad nacional atendiendo a la idiosincrasia de la provincia y la región, en el marco de la integración latinoamericana;

- b) la capacitación del hombre y de la mujer para que reconozcan a la provincia como una unidad cultural, histórica, social, geográfica y económica, integrada al país en un proyecto común;
- c) la atención a la diversidad;
- d) la participación de la familia, la comunidad, las asociaciones docentes reconocidas y las organizaciones sociales;
- e) la erradicación del analfabetismo mediante la educación de los jóvenes y adultos que no hubieran completado la escolaridad obligatoria;
- f) el derecho de los docentes a la dignificación y jerarquización de su profesión;
- g) la capacitación y formación permanente gratuita de los docentes;
- h) el desarrollo social, cultural, científico, tecnológico y el crecimiento económico de la provincia;
- i) el impulso de la educación cooperativa y de los conocimientos relacionados con las actividades turísticas, agrotécnicas e industriales que sirvan como instrumento de desarrollo y promoción social de la provincia;
- j) la promoción de la educación y seguridad vial;
- k) el afianzamiento de la autonomía provincial, en el marco de la organización federal de Estado;
- l) la conservación, defensa del medio ambiente y el uso sustentable de la diversidad biológica y los recursos vitales;
- m) el estímulo, promoción y apoyo a las innovaciones educativas y a los regímenes alternativos de educación, particularmente los sistemas abiertos y a distancia;
- n) el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de las comunidades indígenas y el correspondiente derecho a preservar su lengua y sus pautas culturales, dándoles lugar a la participación en el proceso de educación formal;
- o) el reconocimiento del derecho de todos los habitantes a elegir libremente la escuela que corresponda a su ideal educativo;
- p) la equidad a través de la justa distribución de los servicios educacionales a fin de lograr la mejor calidad posible y resultados equivalentes a partir de la heterogeneidad de la población;
- q) la integración de las personas con necesidades especiales mediante el pleno desarrollo de sus capacidades;
- r) la cobertura asistencial y la elaboración de programas especiales para posibilitar el acceso, permanencia y egreso de todos los habitantes de la provincia al sistema educativo propuesto por la presente Ley;
- s) el fomento de las actividades físicas y deportivas para posibilitar el desarrollo armónico e integral de las personas;

- t) la jerarquización de las unidades escolares, mediante su conversión en unidades de gestión eficientes y creativas, con autoridades profesionalizadas;
- u) el establecimiento de las condiciones que posibiliten el aprendizaje de actitudes de convivencia democrática, pluralista y participativa.

CAPÍTULO II

POLÍTICA EDUCATIVA PARA EL ÁREA DE FRONTERA

ARTÍCULO 5.- La política cultural y educativa para el área de frontera se basa en el fortalecimiento de los valores propios de nuestra identidad nacional y provincial y está orientada a:

- a) respetar las singulares características de la provincia como espacio de culturas en contacto;
- b) motivar la recuperación de la memoria colectiva desde la historia local, regional y nacional;
- c) aportar desde lo cultural y educativo propuestas que consoliden la presencia argentina en el área, con conciencia de que nuestro país se encuentra unido por un pasado y un futuro común con los estados hermanos del área de frontera;
- d) incluir contenidos curriculares que intensifiquen el conocimiento del patrimonio cultural argentino y estimulen la adhesión a los valores que lo sustentan;
- e) preparar recursos humanos con formación pluricultural y plurilingüística para un eficiente desempeño en el área;
- f) concientizar respecto al polifacético valor de la biodiversidad misionera y el necesario combate a las acciones depredatorias.

CAPÍTULO III

POLÍTICA EDUCATIVA PARA LA INTEGRACIÓN SUPRANACIONAL

ARTÍCULO 6.- El Estado Provincial debe elaborar políticas de integración educativa y cultural que contemplen:

- a) la reelaboración y flexibilización de diseños curriculares, incorporando gradualmente objetivos y contenidos relacionados con el proceso de integración, en todos los niveles y modalidades;
- b) la promoción de programas de información y concientización sobre la necesidad e importancia de la integración regional con vocación continental como modo de alcanzar el desarrollo socio económico de los países latinoamericanos;

c) el incentivo de la participación de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales en la coordinación de las acciones educativas y culturales que demande el proceso de integración.

TÍTULO III SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN, OBJETIVOS, ARTICULACIÓN Y CARACTERES

ARTÍCULO 7.- El sistema educativo provincial está integrado por los servicios educativos de gestión estatal y de gestión privada, incorporados a la enseñanza oficial.

ARTÍCULO 8.- El sistema educativo provincial debe procurar la obtención de los siguientes objetivos:

- a) la formación integral y permanente que tienda al desarrollo de las múltiples capacidades del hombre y la mujer, con vocación nacional, proyección continental y visión universal, a partir de su identidad local;
- b) la realización de las personas en las dimensiones histórico cultural, social, estética, ética y trascendente, guiados por los valores de vida, libertad, bien, verdad, paz, solidaridad, tolerancia, igualdad y justicia;
- c) la formación de ciudadanos responsables, protagonistas críticos, creadores y transformadores de la sociedad y defensores de las instituciones democráticas y republicanas.

ARTÍCULO 9.- El sistema educativo deberá ser flexible, equitativo, articulado, prospectivo, abierto y orientado a satisfacer las necesidades provinciales y la diversidad zonal.

ARTÍCULO 10.- Los servicios que integran el sistema educativo provincial deben estar articulados horizontal y verticalmente a fin de facilitar el pasaje y continuidad de los educandos. En casos excepcionales el acceso a un nivel no exigirá el cumplimiento cronológico del inmediato anterior sino la acreditación de aptitudes y conocimientos equivalentes, a través de una evaluación efectuada por la autoridad que determine la reglamentación.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO

ARTÍCULO 11.- La estructura del sistema educativo formal, de acuerdo con los principios generales de la Ley Federal de Educación 24.195 y con las especificaciones propias de la presente normativa, debe estar integrada por una estructura básica y regímenes alternativos.

A) ESTRUCTURA BÁSICA

ARTÍCULO 12.- La estructura básica del sistema educativo formal, debe ser implementada en forma gradual y progresiva, está integrada por los siguientes niveles:

- a) Educación Inicial, constituida por el jardín de infantes para niños de 3 (tres) a 5 (cinco) años de edad, siendo obligatorio el último año. El Estado Provincial y las instituciones de la comunidad pueden establecer servicios de jardín maternal para niños menores de 3 (tres) años, que deben estar a cargo de personal especializado y supervisados por la Dirección de Nivel Inicial;
- b) Educación General Básica, de nueve (9) años de duración, entendida como una unidad pedagógica integral y organizada en tres (3) ciclos de tres (3) años de duración cada uno, a partir de los 6 (seis) años de edad;
- c) Educación Polimodal, obligatoria y de implementación gradual, de tres (3) años de duración, como mínimo, para quienes hayan aprobado la Educación General Básica obligatoria. A este nivel se articularán los Trayectos Técnicos Profesionales (T.T.P.), orientados a la formación de competencias científico tecnológicas, centradas en procesos productivos y polifuncionales y los Espacios de Formación pre-Profesional;
- d) Educación Superior, Profesional y Académica de Grado, luego de cumplida la Educación Polimodal; su duración debe ser determinada por las instituciones universitarias y no universitarias, según corresponda;
- e) Educación de Posgrado, cuya duración debe ser determinada por las instituciones universitarias y las instituciones académicas, científicas y profesionales de reconocido nivel, luego de aprobar la etapa de grado o acreditar conocimiento y experiencia suficiente para cursarla.

B) REGÍMENES ALTERNATIVOS

ARTÍCULO 13.- El sistema educativo formal comprende también los regímenes alternativos que tienen por finalidad atender las necesidades que no pueden ser satisfechas por la estructura básica y que exijan ofertas específicas diferenciadas en función de las particularidades o necesidades del educando o del medio.

ARTÍCULO 14.- Los regímenes alternativos que integran el sistema educativo provincial son:

- a) educación especial;
- b) educación de jóvenes y adultos;
- c) educación artística;
- d) educación para educandos en situación atípica;
- e) educación indígena.

a) Educación Especial

ARTÍCULO 15.- La educación especial está dirigida a aquellas personas con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, vinculadas a condiciones físicas, sensoriales, intelectuales, psicoemocionales, psicosociales, psicomotrices de tal naturaleza y grado que impidan u obstaculicen su inserción, integración, progreso o continuidad en el proceso de aprendizaje que se desarrolla en las unidades educativas comunes.

ARTÍCULO 16.- La situación de los educandos atendidos en unidades escolares, de educación especial debe ser evaluada periódicamente por equipos de profesionales para facilitar, cuando sea posible y con la conformidad de los padres, su integración a las unidades educativas comunes.

En tal caso, el proceso educativo debe ser asistido por personal docente especializado y adoptar criterios particulares de currícula, organización escolar, infraestructura y material didáctico y sistemas de evaluación y promoción adaptados a las posibilidades de los educandos.

ARTÍCULO 17.- El sistema educativo provincial debe organizar y/o promocionar programas para la detección temprana, la formación y el seguimiento de educandos con capacidades o talentos superiores a los normales.

b) Educación de Jóvenes y Adultos

ARTÍCULO 18.- La educación de jóvenes y adultos está dirigida a aquellas personas que no accedieron o no completaron la Educación General Básica o la Educación Polimodal. Debe asegurar los aprendizajes equivalentes a los de esos niveles de enseñanza, además de una preparación para el trabajo a través de la formación y/o reconversión laboral. Pueden ser desarrolladas en modalidades presencial, semipresencial, a distancia o tele educativas, con una duración menor a la estipulada en la estructura básica.

Este régimen alternativo se debe extender a las personas que se encuentren privadas de su libertad en establecimientos carcelarios.

c) Educación Artística

ARTÍCULO 19.- La educación artística puede impartirse en las unidades educativas que integran el sistema formal. Sus contenidos y orientación pedagógica se especializan en las diferentes expresiones artísticas.

d) Educación de Educandos en Situación Atípica

ARTÍCULO 20.- A través de este régimen alternativo se deben prestar servicios educativos a niños y adolescentes que, por encontrarse internados transitoriamente debido a circunstancias objetivas de carácter diverso o cuyo grupo familiar debe migrar temporalmente por cuestiones laborales, no pueden cumplir su proceso de aprendizaje en las unidades educativas pertenecientes a los niveles de Educación Inicial, General Básica y la Educación Polimodal.

e) Educación Indígena

ARTÍCULO 21.- Este régimen se debe integrar con servicios educativos destinados a las personas de las comunidades indígenas, para asegurarles el fortalecimiento de su cultura y su derecho a una educación bilingüe e intercultural.

La reglamentación especial debe incluir un (1) docente indígena, auxiliar que acompañe al profesor intercultural de educación indígena.

CAPÍTULO III

OBJETIVOS DE LOS NIVELES DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO

OBJETIVOS Y UNIDADES ESCOLARES DE LOS NIVELES DE LA ESTRUCTURA BÁSICA DEL SISTEMA EDUCATIVO

ARTÍCULO 22.- Los objetivos de la Educación Inicial son:

a) incentivar el proceso de estructuración del pensamiento, de la imaginación creadora, de las formas de expresión personal y de comunicación verbal y gráfica;

- b) favorecer el proceso de maduración del niño en lo sensorio motor, la manifestación lúdica y estética, la iniciación deportiva y artística, el crecimiento socioafectivo y los valores éticos;
- c) estimular hábitos de integración social, de convivencia grupal, de solidaridad y cooperación y de conservación del medio ambiente;
- d) fortalecer la vinculación entre la unidad escolar y la familia;
- e) prevenir y atender las desigualdades físicas, psíquicas y sociales originadas en deficiencias de orden biológico, nutricional, familiar y ambiental, mediante programas especiales y acciones articuladas con otras instituciones comunitarias;
- f) conocer, valorar y respetar la diversidad étnica y cultural de la Provincia.

ARTÍCULO 23.- Los jardines de infantes o unidades escolares que presten este servicio, sean de gestión estatal o privada, deben ser autorizados y supervisados por las autoridades educativas de la Provincia. Esto es extensivo a las actividades pedagógicas de los jardines maternos dirigidas a niños menores de 3 (tres) años, las que deben estar a cargo de personal docente especializado: profesor de nivel inicial, profesor de educación preescolar o profesor nacional de jardín infantes.

ARTÍCULO 24.- Los objetivos de la Educación General Básica son:

- a) proporcionar una formación básica común a los niños y adolescentes de la jurisdicción garantizando su acceso, permanencia y promoción y la igualdad en la calidad y logros de los aprendizajes;
- b) favorecer el desarrollo individual, social y personal para un desempeño responsable, comprometido con la familia y la comunidad, consciente de sus deberes y derechos y respetuoso de los demás;
- c) incentivar la búsqueda permanente de la verdad, desarrollar el juicio crítico y hábitos valorativos y favorecer el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales, volitivas, estéticas y los valores éticos y espirituales;
- d) lograr la adquisición y el dominio instrumental de los saberes considerados socialmente significativos: comunicación verbal y escrita, lenguaje y operatoria matemática, ciencias naturales y ecología, ciencias exactas, tecnología e informática, ciencias sociales y cultura nacional, latinoamericana y universal;
- e) reconocer, valorar y respetar la diversidad étnica y cultural de la Provincia, sus tradiciones y patrimonio histórico, para afianzar nuestra identidad local, regional y nacional;
- f) desarrollar el conocimiento valorativo sobre la necesidad del cuidado y preservación del ambiente;

- g) incorporar el trabajo como metodología pedagógica, en tanto síntesis entre teoría y práctica, que fomenta la reflexión sobre la realidad, estimula el juicio crítico y es medio de organización y promoción comunitaria;
- h) adquirir hábitos de higiene y de preservación de la salud en todas sus dimensiones;
- i) promover actitudes que eviten adicciones, violencia y otras conductas de alto riesgo;
- j) utilizar la educación física y el deporte como elemento indispensable para desarrollar con integralidad la dimensión psicofísica.

ARTÍCULO 25.- Las escuelas o unidades escolares de Educación General Básica serán unidades pedagógicas integrales, organizadas en ciclos.

ARTÍCULO 26.- Los objetivos de la Educación Polimodal son:

- a) preparar para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de ciudadano en una sociedad democrática moderna, de manera de lograr una voluntad comprometida con el bien común, para el uso responsable de la libertad y para la adopción de comportamientos sociales de contenido ético en el plano individual, familiar, laboral y comunitario;
- b) afianzar la conciencia del deber de constituirse en agente de cambio positivo en su medio social y natural;
- c) profundizar el conocimiento teórico en un conjunto de saberes agrupados según las orientaciones siguientes: humanística, social, científica y técnica;
- d) desarrollar habilidades instrumentales, incorporando el trabajo como elemento pedagógico, que acrediten para el acceso a los sectores de producción y del trabajo;
- e) favorecer la autonomía intelectual y el desarrollo de las capacidades necesarias para la prosecución de estudios ulteriores;
- f) propiciar la práctica de la educación física y del deporte para posibilitar el desarrollo armónico e integral del joven y favorecer la preservación de su salud psicofísica;
- g) promover actitudes que eviten adicciones, violencia y otras conductas de alto riesgo;
- h) favorecer conocimientos y actitudes referentes a la educación para la vida, la convivencia familiar, social, democrática y solidaria;
- i) desarrollar una actitud reflexiva y crítica ante los mensajes de los medios masivos de comunicación social.

ARTÍCULO 27.- La escuela o unidad escolar que imparta la Educación General Básica y/o Polimodal puede incorporar con los debidos recaudos pedagógicos y sociales el régimen de alternancia entre la unidad escolar, otras unidades escolares y las empresas o explotación familiar. Se procurará que éstas asuman un compromiso efectivo en el proceso

de formación, aportando los espacios adecuados para el acceso a la tecnología del mundo del trabajo y la producción.

La docencia en las escuelas de alternancia tiene en cuenta las particularidades de la formación en este régimen especializado y está a cargo, preferentemente, de profesores especializados en la pedagogía de la alternancia.

ARTÍCULO 28.- Los objetivos de la Educación Superior no Universitaria de Formación Docente, además de los establecidos en la normativa federal son:

- a) formar y capacitar para un eficaz desempeño profesional en la estructura del sistema educativo de la Provincia de Misiones;
- b) perfeccionar con criterio permanente a graduados y docentes en actividad de la jurisdicción provincial en los aspectos científico, metodológico, artístico y cultural;
- c) formar investigadores y administradores educativos;
- d) formar docentes que sean activos partícipes en el sistema democrático;
- e) fomentar el sentido responsable del ejercicio de la docencia y el respeto por la tarea educadora.

ARTÍCULO 29.- Los objetivos de la Educación Superior no Universitaria de Formación Técnica, además de los establecidos en la normativa federal son:

- a) brindar formación superior de carácter instrumental en las áreas humanísticas, sociales, técnico profesional y artísticas;
- b) favorecer la reconversión permanente en las diferentes áreas del saber, de acuerdo con los intereses de los educandos y la actual y potencial estructura ocupacional.

ARTÍCULO 30.- Los objetivos de la Educación Superior Universitaria, además de los establecidos en la normativa federal son:

- a) formar científicos, profesionales y técnicos que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte;
- b) formar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- c) desarrollar el conocimiento en el más alto nivel con sentido crítico, creativo e interdisciplinario, estimulando la permanente búsqueda de la verdad;
- d) promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural;
- e) difundir el conocimiento científico tecnológico para contribuir al permanente mejoramiento de las condiciones de vida de nuestro pueblo y de la competitividad tecnológica de la provincia y del país;

- f) estimular una sistemática reflexión intelectual y el estudio de la cultura y la realidad provincial, nacional, latinoamericana y universal;
- g) ejercer la consultoría de organismos estatales y privados.

ARTÍCULO 31.- Las instituciones de Educación Superior no Universitarias de Formación Docente deben tener reconocimiento oficial e integrar la Red Federal de Formación Docente Continua. Tienen como función principal formar y capacitar para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitario del sistema educativo.

Las instituciones de Educación Superior no Universitaria de carácter instrumental deben estar reconocidas y vinculadas a la vida cultural, productiva regional y zonal y pueden organizarse en las áreas humanísticas, sociales, técnico profesionales y artísticas.

La Educación Superior no Universitaria puede brindarse en colegios universitarios que a tal efecto acuerden con una o más universidades del país mecanismos de acreditación de sus carreras o programas de formación y capacitación.

ARTÍCULO 32.- Los objetivos de la Educación de Posgrado, además de los establecidos en la normativa federal son:

- a) perfeccionar y actualizar la formación científica, docente, artística, tecnológica y cultural;
- b) propender a un aprovechamiento integral de los recursos humanos para la reconversión que requiere el sistema cultural, social y productivo de la jurisdicción.

ARTÍCULO 33.- La enseñanza superior universitaria debe estar a cargo de las universidades provinciales o privadas reconocidas por el Estado Nacional y de los institutos universitarios estatales o privados reconocidos. Las instituciones universitarias tienen autonomía académica e institucional conforme a los alcances a la Ley de Educación Superior 24.521.

CAPÍTULO IV

OBJETIVOS DE LOS REGÍMENES ALTERNATIVOS

ARTÍCULO 34.- Los objetivos de la educación especial son:

- a) garantizar la atención de las personas a las que se refiere el Artículo 15 de la presente Ley, desde el momento de la detección de sus necesidades educativas, en centros o escuelas de educación especial;

- b) brindar una formación personalizada e integradora, orientada al desarrollo integral de la persona y a una capacitación laboral que le permita su incorporación al mundo del trabajo y la producción;
- c) integrar a unidades escolares comunes a los educandos con capacidades diferentes, con un seguimiento personal y especializado.

ARTÍCULO 35.- Los objetivos de la educación de jóvenes y adultos son:

- a) la alfabetización;
- b) el desarrollo integral y la cualificación laboral de las personas a que se refiere el Artículo 18 de la presente Ley;
- c) la formación y reconversión laboral;
- d) la integración plena y progresiva de las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 36.- Los objetivos de la educación artística son:

- a) desarrollar y potenciar aptitudes estéticas de los educandos que concurren a los distintos ciclos y niveles del sistema educativo, cuyos contenidos deben ser equivalentes, diferenciados únicamente por las disciplinas artísticas y pedagógicas;
- b) los espacios curriculares o áreas deben estar a cargo preferentemente de maestros egresados de escuelas de arte, que cumplen el requisito de que sus educandos completen la Educación Polimodal o a cargo de profesores de arte con orientación en la expresión que corresponda.

ARTÍCULO 37.- Los objetivos de la educación de educando en situación atípica son:

- a) facilitar el cumplimiento del proceso de aprendizaje de los niños y adolescentes a los que se refiere el Artículo 20 de la presente Ley;
- b) evitar la deserción de los educandos que deben interrumpir temporariamente su asistencia a las unidades integrantes del sistema educativo provincial;
- c) integrar al educando en su contexto social.

ARTÍCULO 38.- Los objetivos de la educación indígena son:

- a) efectivizar el derecho de las comunidades indígenas a una educación bilingüe intercultural;
- b) respetar, reconocer y fortalecer la cultura de las comunidades indígenas;
- c) concretar la participación de las comunidades indígenas en la elaboración de los proyectos educativos institucionales.

TÍTULO IV EDUCACIÓN NO FORMAL

ARTÍCULO 39.- La educación no formal constituye una modalidad pedagógica destinada a satisfacer necesidades educativas vinculadas a la creatividad y mejoramiento de condiciones para el desempeño laboral, el aprovechamiento del tiempo libre socialmente compartido, la promoción y acceso a los bienes culturales, en el marco de la educación permanente.

ARTÍCULO 40.- Las autoridades educativas provinciales deben:

- a) promover la oferta de servicios de educación no formal;
- b) propiciar acciones de capacitación docente para esta área;
- c) facilitar a la comunidad información sobre la oferta de educación no formal;
- d) promover convenios con asociaciones intermedias a los efectos de realizar programas conjuntos de educación no formal que respondan a las demandas de los sectores que representan;
- e) posibilitar la organización de centros culturales para jóvenes, quienes participarán en el diseño de su propio programa de actividades vinculadas con el arte, el deporte, la ciencia y la cultura;
- f) facilitar el uso de la infraestructura edilicia y el equipamiento de las instituciones públicas y de las unidades escolares del sistema educativo formal, para el desarrollo de la educación no formal sin fines de lucro;
- g) proteger los derechos de los usuarios de los servicios de educación no formal organizados por instituciones de gestión privada que cuenten con reconocimiento oficial.

Aquéllos que no tengan este reconocimiento quedan sujetos a las normas del derecho común.

ARTÍCULO 41.- Las instituciones de educación no formal por comprender servicios en que se realiza un aprendizaje no reconocido por el Estado, a los efectos de proseguir estudios en el sistema educativo formal, no pueden incluir certificaciones o títulos con igual denominación a los oficiales ni dejar dudas sobre su validez, alcance e incumbencia en la publicidad de sus servicios.

TÍTULO V EDUCACIÓN DE GESTIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 42.- Los servicios educativos de gestión privada deben estar sujetos al reconocimiento previo y a la supervisión de las autoridades educativas oficiales, de

acuerdo con lo dispuesto en las leyes provinciales que organizan el control jurisdiccional y las normas y acuerdos federales establecidos a tal fin.

ARTÍCULO 43.- Pueden prestar servicios educativos de gestión privada la Iglesia Católica, las demás confesiones reconocidas oficialmente y las personas físicas y jurídicas.

ARTÍCULO 44.- Los establecimientos educativos de gestión privada se clasifican en:

- a) incorporados al sistema educativo provincial;
- b) registrados o particulares.

ARTÍCULO 45.- Los establecimientos públicos de gestión privada incorporados al sistema educativo provincial son aquéllos autorizados por el Estado Provincial para funcionar de acuerdo con los planes y programas aprobados oficialmente en los distintos niveles, ciclos, modalidades y regímenes alternativos y cuyos educandos obtienen el reconocimiento oficial de su aprendizaje para su articulación, conforme lo establecido en el Artículo 10 de la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- Los establecimientos registrados o particulares son aquéllos registrados ante la autoridad educativa competente que prestan un servicio educativo no formal de diversa naturaleza, de acuerdo con planes y programas propios y cuyos educandos no obtienen reconocimiento oficial de su aprendizaje.

ARTÍCULO 47.- Los agentes que presten servicios educativos a través de establecimientos incorporados al servicio educativo provincial tienen, con sujeción a las normas reglamentarias, entre otros, los siguientes derechos y obligaciones:

- a) crear, organizar y sostener unidades de prestación de servicios educativos;
- b) nombrar y promover al personal directivo, docente, administrativo y auxiliar de la unidad escolar de su propiedad;
- c) disponer sobre la utilización del edificio escolar;
- d) proponer planes y programas de estudio de conformidad con su ideario;
- e) participar del planeamiento educativo;
- f) responder a los lineamientos de la política educativa nacional, regional y provincial, en el marco de la normativa vigente;
- g) ofrecer servicios educativos que respondan a las necesidades de la comunidad;
- h) emitir certificados y títulos reconocidos;
- i) brindar a los organismos del Estado toda la información necesaria para el control pedagógico, contable y laboral de los servicios que presten;

j) percibir una remuneración mínima igual a la de los docentes de gestión pública así como las mismas bonificaciones, compensaciones, asignaciones y beneficios previsionales y asistenciales.

ARTÍCULO 48.- Los propietarios de las unidades escolares incorporadas son corresponsables del cumplimiento de las obligaciones con su personal, según las leyes laborales vigentes y las responsabilidades que emanan de la Constitución Provincial, sin perjuicio de la percepción del aporte, que es obligación del Estado.

TÍTULO VI OBLIGATORIEDAD, GRATUIDAD Y ASISTENCIALIDAD

ARTÍCULO 49.- La Provincia garantiza el principio de gratuidad en los servicios educativos estatales, en todos los niveles y regímenes alternativos.

Debe establecer e implementar políticas complementarias para educandos en condiciones socioeconómicas desfavorables para todos los niveles, ciclos y modalidades, las que se basan en criterios de justicia y solidaridad.

ARTÍCULO 50.- El sistema educativo provincial se obliga a:

- a) garantizar a todos los educandos el cumplimiento de la obligatoriedad que determina la presente Ley, ampliando la oferta de servicios e implementando con criterio solidario, en concertación con los organismos de acción social, estatales y privados, cooperadoras, cooperativas y otras asociaciones intermedias;
- b) organizar planes asistenciales específicos para niños en edad escolar pertenecientes a familias con necesidades básicas insatisfechas, en concertación con organismos de acción social, estatales y privados que correspondan.

Los planes y programas de salud y alimentación que se desarrollen en el ámbito escolar deben estar orientados al conjunto de los educandos.

TÍTULO VII UNIDAD ESCOLAR Y COMUNIDAD EDUCATIVA

CAPÍTULO I UNIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 51.- La unidad escolar como estructura pedagógica formal del sistema y como ámbito físico y social adopta criterios institucionales y prácticas educativas democráticas, debe establecer vínculos con las diferentes organizaciones de su entorno y poner a disposición su infraestructura edilicia para el desarrollo de actividades extraescolares y comunitarias, preservando lo atinente al destino y funciones específicas de la unidad escolar.

La unidad escolar adopta el modelo de gestión organizativa y pedagógica definido en su proyecto educativo institucional, elaborado según su propia opción, conforme con la legislación vigente.

CAPÍTULO II COMUNIDAD EDUCATIVA

ARTÍCULO 52.- Integran la comunidad educativa: directivos, docentes, padres, educando, personal administrativo, auxiliares de la docencia y organizaciones representativas. Participan de acuerdo al proyecto institucional específico, en la organización y gestión de la unidad escolar y en todo aquello que haga al apoyo y mejoramiento de la educación, sin afectar el ejercicio de las responsabilidades directivas y docentes.

TÍTULO VIII DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

CAPÍTULO I DE LOS EDUCANDOS

ARTÍCULO 53.- Los educandos tienen derecho a:

- a) recibir educación en cantidad y calidad tales que posibiliten el desarrollo de sus conocimientos, habilidades y su sentido de responsabilidad y solidaridad social;
- b) ser respetados en su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales y políticas, en el marco de la convivencia democrática;
- c) ser evaluados en sus desempeños y logros, conforme con criterios rigurosos y científicamente fundados, en todos los niveles, ciclos y regímenes alternativos del sistema e informados al respecto;
- d) recibir orientación vocacional, académica y profesional ocupacional, que posibilite su inserción en el mundo laboral o la prosecución de otros estudios;

- e) integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las unidades escolares, con responsabilidades progresivamente mayores, a medida que avance en los niveles del sistema;
- f) desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad, que cuenten con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad y la eficacia del servicio educativo;
- g) estar amparados por un sistema de seguridad social durante su permanencia en el establecimiento escolar y en aquellas actividades programadas por las autoridades educativas correspondientes.

ARTÍCULO 54.- Los educandos tienen el deber de:

- a) conocer el proyecto educativo institucional y colaborar para que sus objetivos se alcancen;
- b) ser protagonistas de su propia formación integral asumiendo la tarea escolar con responsabilidad, compromiso y solidaridad.

CAPÍTULO II DE LOS PADRES

ARTÍCULO 55.- Los padres o tutores de los educandos tienen derecho a:

- a) ser reconocido como agente natural y primario de la educación;
- b) participar en las actividades de las unidades escolares en forma individual o a través de los órganos colegiados de la comunidad educativa;
- c) elegir para sus hijos o tutelados la unidad escolar cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas;
- d) ser informados en forma periódica acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos o tutelados.

ARTÍCULO 56.- Los padres o tutores de los educandos menores de edad tienen las siguientes obligaciones:

- a) hacer cumplir a sus hijos con los niveles de educación obligatoria;
- b) participar desde su función específica en la concreción del proyecto educativo institucional, sin afectar el ejercicio de las responsabilidades directivas y docentes;
- c) seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos;
- d) respetar y hacer respetar a sus hijos las normas de convivencia de la unidad educativa.

CAPÍTULO III

DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 57.- Se resguarda los derechos de los docentes del ámbito estatal y privado a:

- a) ejercer su profesión sobre la base del respeto a la libertad de enseñanza, en el marco de las normas pedagógicas y curriculares establecidas por los lineamientos de la política educativa vigente;
- b) acceder a instancias de capacitación y actualización permanente;
- c) percibir una remuneración justa por sus tareas y capacitación;
- d) el cuidado de la salud y la prevención de enfermedades laborales;
- e) ejercer su profesión en edificios que reúnan las condiciones de salubridad y seguridad acordes con una adecuada calidad de vida y a disponer en su lugar de trabajo del equipamiento y de los recursos didácticos necesarios;
- f) acceder a beneficios especiales cuando los servicios prestados se realicen en unidades escolares de zonas desfavorables o aisladas;
- g) un sistema previsional que permita, en el ejercicio profesional, la movilidad entre las distintas jurisdicciones, el reconocimiento de los aportes y la antigüedad acumulada en cualquiera de ellas;
- h) el perfeccionamiento profesional, asistencia social, agremiación y los que contribuyan a la dignificación de la función docente.

ARTÍCULO 58.- Son deberes de los docentes:

- a) cumplir con el mandato de la Constitución Provincial y la Constitución Nacional;
- b) orientar su actuación profesional en el marco del proyecto educativo institucional y en función del respeto a la libertad y dignidad de los educandos como personas;
- c) respetar las normas institucionales de la comunidad educativa que integran;
- d) colaborar solidariamente en las actividades de la comunidad educativa;
- e) acreditar periódicamente su permanencia en el cargo y/o función que desempeñan.

TÍTULO IX

CALIDAD DE LA EDUCACIÓN Y SU EVALUACIÓN

ARTÍCULO 59.- Las autoridades educativas del Estado Provincial garantizan la calidad del servicio en los distintos ciclos, niveles y regímenes alternativos, mediante la evaluación permanente del sistema educativo.

ARTÍCULO 60.- La evaluación de la calidad en el sistema educativo provincial verifica la adecuación de los contenidos curriculares de los distintos ciclos, niveles y regímenes, a las

necesidades sociales y a los requerimientos educativos de la comunidad y región, así como el nivel de aprendizaje de los educandos y la calidad de la formación docente.

TÍTULO X GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 61.- El Estado Provincial ejerce el control de la educación. A tal fin, organiza, administra y fiscaliza el sistema educativo con centralización política y normativa y descentralización operativa, de acuerdo con los principios democráticos de participación.

La coordinación de los organismos encargados del gobierno y la administración de la educación será establecida por la reglamentación de la presente Ley. El gobierno y la administración estarán a cargo del Ministerio de Cultura y Educación, Consejo General de Educación, Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones y los otros organismos relativos a las áreas de educación estatal de gestión pública y de gestión privada.

TÍTULO XI FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 62.- El financiamiento del sistema educativo se atiende con los recursos que fije el presupuesto provincial cuyo porcentaje no es inferior al establecido en el Artículo 45 de la Constitución de la Provincial y los que fijen las leyes especiales de afectación específica al sostenimiento de la educación. Con ello, el Estado Provincial garantiza los recursos para el sostenimiento o financiamiento de la educación.

ARTÍCULO 63.- El Estado Provincial asegura el sostenimiento, difusión y mejoramiento de los servicios educativos de gestión estatal y privada que integran el sistema educativo provincial, con los siguientes recursos: los fondos asignados anualmente por Ley de Presupuesto General de la Provincia que no puede ser inferior al veinte por ciento (20%) del total de las rentas generales. Los recursos con destino específico que dispongan las leyes especiales, nacionales y provinciales. Los créditos destinados a la educación provenientes de organismos nacionales e internacionales. Los recursos producidos por la venta de bienes y prestaciones de servicios generados en las unidades escolares, que son administradas por las asociaciones civiles que cooperan con la escuela, sujeto a la auditoría de las autoridades educativas. Las donaciones y legados que tengan como destino específico el fomento de la educación pública, las contribuciones de las asociaciones cooperadoras y otras organizaciones no gubernamentales vinculadas con la educación.

ARTÍCULO 64.- El financiamiento del sistema educativo provincial tiene por objeto la obtención de las siguientes finalidades:

- a) la gratuidad de la enseñanza de gestión estatal y de la gestión privada en la que se realicen aprendizajes obligatorios y que atiendan población escolar de condiciones socioeconómicas desfavorables;
- b) la ejecución de programas especiales que compensen la desigualdad de posibilidades y de oportunidades de los educandos;
- c) la atención de crecimiento cuantitativo y cualitativo de los servicios educativos;
- d) la jerarquización de los recursos humanos afectados a la educación, proveyéndoles condiciones laborales y remuneraciones dignas, actualización y perfeccionamiento continuo y sistemático;
- e) el desarrollo de la investigación educativa, las innovaciones pedagógicas y el funcionamiento de centros de información educativa;
- f) la dotación de infraestructura y equipamiento adecuado a los establecimientos educativos de gestión estatal y a los organismos de gobierno y administración de la educación.

ARTÍCULO 65.- El Estado Provincial considera prioritaria la inversión de recursos para la educación por ello, garantiza el presupuesto necesario para su financiación, difusión y mejoramiento, según el Artículo 45 de la Constitución Provincial y las leyes existentes de afectación específica al sostenimiento de la educación. Los fondos destinados están sujetos a auditoría externa que garantice la real aplicación a sus fines específicos.

ARTÍCULO 66.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.